

# CEDHUS

ECUADORIAN COMMITTEE OF HUMAN RIGHTS AND SINDICALS  
COMITE ECUATORIEN DES DROITS HUMAINS ET SINDICALES  
ECUATORIANISCHES KOMITEE FÜR MENSCHEN-UND GEWERKSCHAFTSRECHTE

COMITÉ ECUATORIANO DE DERECHOS HUMANOS Y SINDICALES  
COMITE ECUATORIEN DE DROITS HUMAINS ET SINDICALES

O.N.G. RECONOCIMIENTO GUBERNAMENTAL #. 01638

SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.

Abogado MANUEL MESÍAS QUIJO VILLAMARÍN Y LAURA HERMELINDA PALACIOS ALONZO, refiriéndonos al juicio No. 753-2012 Dr. Bermeo, que en nuestra contra sigue LOUIS ECHEVERRI RESTREPO en su Judicatura, ante Usted respetuosamente comparecemos y en forma expresa deducimos ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN en los siguientes términos:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución, que determina: "La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En concordancia con lo dispuesto en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional (LOGJCC), que textualmente determina:

"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución" y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 de la referida Ley (LOGJCC) deducimos acción extraordinaria de protección dentro de la causa judicial (juicio No. 753-2012 Dr. Bermeo) y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 del mencionado cuerpo legal, lo hacemos en los siguientes términos:

**PRIMERO.- LEGITIMIDAD CON LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE.-** Nosotros MANUEL MESÍAS QUIJO VILLAMARÍN Y LAURA HERMELINDA PALACIOS ALONZO son legitimados activos en esta causa en razón de que somos los demandados dentro del juicio signado con el número 753-2012 Dr. Bermeo que en nuestra contra sustancia LOUIS ECHEVERRI RESTREPO en la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por lo que los actos que hemos desplegado en este proceso nos identifican como sujetos partes de esta relación procesal y por lo cual amparamos nuestro derecho para deducir la acción anotada.

**SEGUNDO.- ACTOS JUDICIALES IMPUGNADOS.-** Adjuntamos a este recurso el auto mediante el cual la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptan el recurso de apelación interpuesto por Louis Echeverri Restrepo, auto emitido el 29 de agosto del 2013 las 15h40, al mismo que interpusimos los recursos horizontales que el Código de Procedimiento Civil permite y que han sido negados conforme se

determinan de los autos emitidos el 9 de octubre del 2013 las 10h47 y el 30 de octubre del 2013 las 10h51 y que se adjunta a esta acción en cumplimiento en lo dispuesto en la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

**TERCERO.- PRUEBAS EVIDENCIALES DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.-** Una vez emitido el auto de 29 de agosto del 2013 las 15h40, los comparecientes haciendo uso de los recursos de orden establecidos en el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, mediante escrito deducido en forma pertinente, y que en su contexto se determina:

**"...PRIMERO.- EXPOSICIÓN.-** El artículo 1 de la Constitución determina que nos encontramos "...en un Estado Constitucional de Derecho y Justicia...", y sin tratar de entrar en controversia con los juzgadores es bueno dejar indicado que ese Estado Constitucional es el que debe prevalecer dentro de todo tipo de decisión judicial conforme bien lo determinan los artículos 11, 75, 76, 82, 424, 426 de la Constitución, que insisto son de orden imperativo y que no están sujetos a interpretaciones.

Me refiero en ese sentido en razón de que dentro de todo el proceso puesto en conocimiento de la sala se establece que efectivamente ha acontecido lo siguiente:

Conforme los últimos manifiestos remitidos a la judicatura por el compareciente, se determina que los pagares materia del juicio ejecutivo HAN SIDO DECLARADOS NULOS Y SIN VALOR LEGAL, dentro del juicio que se sustancia en el Juzgado Decimo Primero de lo Civil de Pichincha, siendo una realidad jurídica cuyo espectro de acción es amplio en el sentido de que habiendo sido declarados nulos y sin valor legal en consecuencia el contenido y efecto jurídico de estos instrumentos son del mismo orden nulos, situación jurídica que advertí en varios manifiestos e incluso en la exposición que se realizó ante los juzgadores en la audiencia de estrados; para mayor abundamiento me permití determinar las actuaciones de orden judicial anotadas para que en base a estas los juzgadores de instancia decidan el destino jurídico de los instrumentos DECLARADOS NULOS.

El artículo 169 de la Constitución expresamente manifiesta que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, siendo obligación del juzgador efectivamente el de poner en practica esta orden constitucional, me refiero:



# CEDHUS

ECUADORIAN COMMITTEE OF HUMAN RIGHTS AND SINDICALS  
COMITE ECUATORIEN DES DROITS HUMAINS ET SINDICALES  
ECUATORIANISCHES KOMITEE FÜR MENSCHEN-UND GEWERKSCHAFTSRECHTE

COMITÉ ECUATORIANO DE DERECHOS HUMANOS Y SINDICALES  
COMITE ECUATORIANO DE DERECHOS HUMANOS Y SINDICALES

O.N.G. RECONOCIMIENTO GUBERNAMENTAL #. 01638

Si de autos consta la declaratoria judicial de que los pagares han sido declarados Nulos y sin valor legal, es obligación del juzgador tomar en consideración este particular y adecuar su actuación para la realización de la justicia; si dentro del sistema legal no existe el hecho de que los documentos materia del juicio ejecutivo hayan sido declarados nulos en forma posterior a la sentencia que se pretende ejecutar; es obligación de los juzgadores dar cabida a esa decisión judicial, para precisamente encontrar el camino de la justicia, y si dentro de nuestra legislación el juzgador no encontró este parámetro debió actuar en conformidad a lo que dispone el artículo 428 de la Constitución en el sentido de que siendo contradictoria la norma legal a la Constitución, debió haber suspendido la tramitación de la causa y debió haber remitido el expediente a la Corte Constitucional a fin de que en esa instancia se resuelva sobre la constitucionalidad de la norma que no considera la declaratoria de nulidad de los títulos o instrumentos en los términos que dejo indicados en este manifiesto; si los juzgadores manifiestan que esa declaratoria de nulidad no se encuentra en las previsiones establecidas en el artículo 489 del Código de Procedimiento Civil, y al existir decisiones judiciales que determinan una nulidad del instrumento que ha sido admitido en sentencia que se pretende ejecutar nos encontramos indiscutiblemente frente a los presupuestos del mencionado artículo 428 de la Constitución.

El hacer justicia es obligación del juzgador en toda su expresión y no puede admitirse omisión alguna y menos dejar de pronunciarse sobre el particular en función de que ha sido materia de la Litis conforme se ha advertido en el decurso de la tramitación del recurso de apelación.

**Del pedido concreto.-** En tal sentido haciendo uso del derecho de orden constitucional, establecido en el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución, amparado en el principio de tutela efectiva de los derechos e intereses del compareciente de la que gozo conforme lo dispone el artículo 75 de la Constitución, amparado en el artículo 169 ibídem, en concordancia de los artículos 4, 5, 6, 18, 23, 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en lo dispuesto en el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, solicito a usted se sirva ampliar el auto de 29 de agosto del 2013 las 15h40, y pronunciarse en forma expresa de la declaratoria de nulidad que han sufrido los instrumentos pagares que fueron materia de sentencia del juicio ejecutivo relacionado, tomando en cuenta que esta declaratoria de nulidad deja sin efecto y sin valor legal alguno el contenido y alcance de los pagares, y redundando, anula los efectos jurídicos que esos

Set  
C  
y  
m

Guayaquil:

MATRIZ: Manuel Galecio 807 entre Quito y Pedro Moncayo, Edificio CEDOC - Telefax: (05934) 2670101 - Cel.: 094070851  
E-mail: [derechoshumanosecuador@hotmail.com](mailto:derechoshumanosecuador@hotmail.com) - Apartado postal 1223 - Guayaquil - Ecuador - América del Sur

Quito:

Versalles N° 21-276 y San Gregorio - Tell.: 2550-608 / 2239-358 / 2503-921  
E-mail: [dpherman@andinanet.net](mailto:dpherman@andinanet.net) Web: [www.denpherecuador.com](http://www.denpherecuador.com)

Madrid España: Calle Virgen de la Paz 12 Local 6 - Teléfono: 914046114 - Código postal 28027

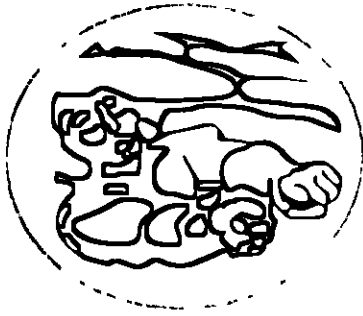
documentos hayan producido, y tomando en cuenta que este factor legal aparece en forma posterior a la sentencia que se pretende ejecutar.

**SEGUNDO.- EXPOSICIÓN.-** Si los señores jueces revisaron la sentencia que se pretende ejecutar deben haber determinado que los juzgadores de mayoría que la emitieron, lesionando el principio de legalidad, manifestaron que el pagare de \$500.000,00 se encontraban inmersos los intereses que habrían causado los \$452.000,00 que se estableció se adeuda al prestamista Louis Echeverri Restrepo; siendo esa la situación y al manifestarse en el auto referido que la judicatura Novena de lo Civil debe continuar con el proceso de ejecución de la sentencia aludida, en forma evidente los juzgadores de instancia estarían permitiendo que se pague INTERÉS SOBRE INTERÉS dando oportunidad para que situaciones que el sistema penal sanciona, con la aplicabilidad y ejecución de la sentencia lúdica se pretenda legalizar ese acto de calculo y pago de Interés sobre Interés, dando oportunidad de la misma forma a que este tipo de actuaciones no solo afecten los intereses del compareciente, sino que se conviertan en legítimas aun cuando en el fondo pecarían de ilicitud.

Si los textos constitucionales en el primer inciso son de plena aplicabilidad y vigencia, ustedes llegaran a concluir de que efectivamente la obligación es la de dar paso a la realización de la justicia; el permitir que se pague intereses sobre intereses no es otorgar justicia, por el contrario daría oportunidad a que el accionante Louis Echeverri agrande su patrimonio económico en perjuicio del compareciente; y esto sin tomar en cuenta que la intención de aquel es hacerse pagar en forma indebida tres veces una misma cantidad.

A saber la de este juicio ejecutivo; las establecidas en sentencia en el juicio N°712-2007 que se sustancia en el Juzgado Decimo Primero de lo Civil de Pichincha; y las que reclama dentro del juicio N° 1290-2011 que se sustancia en el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha, conforme se advierte de los documentos que en copia adjunto.

Si esa es la situación es indudable que el juzgador de instancia no puede permitir bajo ninguna consideración el enriquecimiento injustificado del accionante y menos aun que se le pague intereses sobre intereses; elemento que fue parte de la exposición que se realizó en la audiencia de estrados llevada a efecto en este juicio, y en la variada y abundante documentación que se agregó al mismo y aparte de que es visible a toda luz los hechos indicados.



# CEDHUS

ECUADORIAN COMMITTEE OF HUMAN RIGHTS AND SINDICALS  
COMITE ECUATORIEN DES DROITS HUMAINS ET SINDICALES  
ECUATORIANISCHES KOMITEE FÜR MENSCHEN-UND GEWERKSCHAFTSRECHTE

COMITÉ ECUATORIANO DE DERECHOS HUMANOS Y SINDICALES  
COMITE ECUATORIEN DE DROITS HUMAINS ET SINDICALES

O.N.G. RECONOCIMIENTO GUBERNAMENTAL #. 01638

**Petición concreta.-** En tal sentido amparado en el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, y en vista de la resolución adoptada por la judicatura, en virtud de lo expuesto en este segundo considerando, expresamente solicito a ustedes se sirvan aclarar si en la ejecución de sentencia que mandan a cumplir se debe proceder al pago de los intereses sobre intereses...”

Presentado dentro de esta causa se nos negó mediante auto emitido el 9 de octubre del 2013 las 10h47, en forma simple, sin motivación de ninguna naturaleza y por lo mismo sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art 76 numeral 7 literal L de la Constitución que determina: “... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos...” conforme se determina del auto que agregamos para justificar el hecho de que hemos agotado los recursos; emitido el auto indicado interpusimos un nuevo manifiesto en que expresamente solicitamos la revocatoria del auto de 29 de agosto, petición que en su contexto nos permitimos transcribir:

“...He sido notificado con el auto de 9 de octubre del 2013 las 10h47, al respecto y dentro del término legal manifiesto:

Los derechos hay que exigir, no suplicar, me expreso de esta manera en razón de que nos encontramos dentro de un estado constitucional de derechos conforme se advierte en el artículo 1 de la Constitución, y todo funcionario público incluidos los juzgadores TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE RESPETAR Y HACER RESPETAR LA CONSTITUCIÓN.

El artículo 3 numeral 1 del estamento constitucional claramente determina cuales son los deberes primordiales del estado, y en el que se puede apreciar que es obligación constitucional del estado el garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

El artículo 11 determina que el ejercicio de los derechos debe regirse por varios principios y en el que se encuentra establecido en el numeral 9 que hace relación a que el mas alto deber del estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

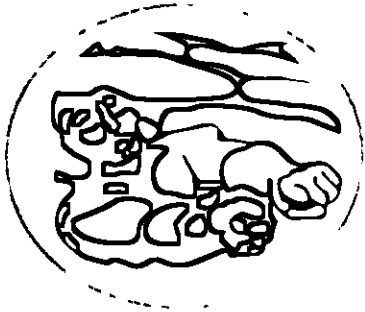
El artículo 66 numeral 1 determina que les corresponde a los juzgadores garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, entendiéndose los derechos no solamente de la parte actora sino los que se encuentran inmersos en una relación procesal; es por eso que a todo los juzgadores se les conoce como jueces de garantías de orden constitucional; y estas garantías no solamente se encuentran dentro de los mandatos contenidos en las normas de orden procesal, judicial y de todo el estamento jurídico del que nos encontramos revestidos que a la final se concluye que ese es el

derecho de la seguridad jurídica que todo ciudadano tenemos y que a no dudarlo deben ser aplicados en forma concreta y correcta por las autoridades judiciales.

El artículo 169 de la Constitución establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia entendiéndose como tal el hecho de que el juzgado entregue a cada cual lo que le corresponda; pero claro con estricto apego a lo que se considere justicia.

Durante todo el decurso de este proceso se ha dejado plenamente establecido que la sentencia emitida por esta sala en fallo de mayoría contiene elementos lesivos no solo a lo que hace referencia a la Constitución sino incluso a los de orden legal que se hicieron evidentes no solo dentro del debate jurídico sino en claras y evidentes exposiciones que se efectuaron en la sala previo a que se resuelva el recurso de apelación; se hizo notar a los juzgadores que los jueces que emitieron en fallo de mayoría se alejaron en contexto del contenido del proceso y en forma por demás absurda manifestaron que el pagare que aceptaban que tenía validez o vigencia ya contenía el pago de intereses, sin embargo de lo cual mandaron a pagar nuevamente intereses sobre los intereses, lo cual está prohibido por la ley y genera conflicto extremo con lo dispuesto en el artículo 169 de la Constitución, por que si el sistema procesal es un medio para alcanzar la justicia como el que los justicieros que emitieron esta sentencia lo hicieron violentando la ley y violentando la Constitución; este elemento de orden trascendental fue materia del debate jurídico que la sala en forma por demás ligera no admite su presencia lo cual a no dudarlo genera lesión a los intereses del compareciente en virtud de que se me está OBLIGANDO A PAGAR intereses agiotistas, intereses compuestos, que se encuentran prohibidos expresamente en nuestro ordenamiento jurídico y sobre aquello los juzgadores no se pronuncian.

Y mucho más grave es el hecho de que conociendo los juzgadores de que los documentos materia de la acción ejecutiva han sido declarados nulos y sin valor legal alguno conforme consta de la sentencia emitida dentro del juicio 0712-2007 que se sustancia en el juzgado Decimo Primero de lo Civil de Pichincha y aun dentro del contenido y contexto del oficio N° 545JDCP de 4 de mayo del 2012 suscrito por el Juez Decimo Primero de lo Civil del Pichincha dirigido al Juez Noveno de lo Civil de Pichincha y que se encuentra inmerso en el juicio 1045-2006-JCT que actualmente se sustancia en su despacho por la interposición del recurso de apelación que se agrega a la presente; elementos estos que determinan efectivamente la nulidad del pagare de \$500.000,00; y en esta instancia los juzgadores debieron advertir las motivaciones que tuvo el juzgador Decimo Primero de lo Civil para declarar nulo el documento, y que en base a esa declaratoria debieron actuar los juzgadores para la realización de la justicia, el no hacerlo implica que omitieron cumplir su deber constitucional en franca violación en lo dispuesto en los artículos 424 y 426 de la Constitución lo cual sin duda generará los respectivos reclamos para los efectos contemplados en el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución.



# CEDHUIS

ECUADORIAN COMMITTEE OF HUMAN RIGHTS AND SINDICALS  
COMITE ECUATORIEN DES DROITS HUMAINS ET SINDICALES  
ECUATORIANISCHES KOMITEE FÜR MENSCHEN- UND GEWERKSCHAFTSRECHTE

COMITÉ ECUATORIANO DE DERECHOS HUMANOS Y SINDICALES  
COMITE ECUATORIEN DE DROITS HUMAINS ET SINDICALES

O.N.G. RECONOCIMIENTO GUBERNAMENTAL #. 01638

Insisto reclamo mi derecho a que no se me obligue a pagar un documento que ha sido declarado nulo y sin valor legal y con el agravante de que se disponga el pago de intereses compuestos y/o usureros conforme lo dejo advertido en este manifiesto y en los demás memoriales que he remitido en este proceso, exijo que se haga justicia.

Con tales consideraciones y en virtud de que el auto emitido el 29 de agosto del 2013 las 15h40 de ninguna forma y bajo ninguna circunstancia se encuentra motivado dentro de las previsiones establecidas en el artículo 76 numeral 7 literal L) de la Constitución y menos aun han explicado en forma motivada la pertinencia de la aplicación de las normas que han expresado dentro del auto aludido, y por cuanto lo que fue materia del recurso y conforme se dejó plenamente establecido tanto en la audiencia de estrados llevada a efecto en este proceso, cuanto de la documentación constante en el mismo no ha sido siquiera tomada en cuenta en ninguna parte del auto relacionado, reservándome todos los derechos que la Constitución y la ley ponen de manifiesto, comparezco ante los señores jueces y en forma expresa solicito a ustedes se sirvan revocar el aludido auto de 29 de agosto del 2013 las 15h40 a efecto de que reformando el mismo se pronuncien respecto de las alegaciones que he dejado manifestadas dentro del decurso de este proceso ejecutivo a fin de que se cumpla sin excepción alguna el mandato constitucional contenido el artículo 169 que insisto es de aplicación inmediata y sin reserva de ninguna naturaleza como bien saben y conocen los juzgadores; esperando que la SALA emita un fallo unánime de los tres juzgadores lo cual exijo como parte integral de mis derechos y a efectos de conocer si hay conformidad en los criterios respecto de este juicio y que sean emitidos por todos los integrantes de esta judicatura..."

Interposición de recurso que ha sido rechazado conforme se advierte de la actuación judicial de 30 de octubre del 2013 las 10h51 que se agrega a la presente, con lo que damos cumplimiento a lo determinado en el numeral tercero del artículo 61 de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.

**CUARTO.- DETERMINACIÓN DE LA JUDICATURA SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.-** Dejamos determinado que el que emite la decisión violatoria del derecho constitucional son los señores jueces que conforman la Primera sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales De La Corte Provincial de Pichincha con asiento en la ciudad de Quito en esta provincia de Pichincha.

**QUINTO.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.-** La decisión judicial impugnada a través de la interposición de este recurso extraordinario de protección tiene varios puntos con los cuales lesiona el derecho constitucional de los comparecientes y que lo exponemos de la siguiente forma:

1. Expresamente viola el artículo 75 de la Constitución que determina "... toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses..."

61  
señal  
uno

Cuando la Constitución refiere a la tutela efectiva de sus derechos e intereses no solo se refiere a los de la parte actora de la relación procesal sino que se refiere en su integridad a todos quienes se encuentran inmersos dentro de ese procedimiento judicial, de tal manera que es obligación del servidor judicial el de mirar y analizar con objetividad que los derechos e intereses de los sujetos de la relación procesal no sean menoscabados bajo ninguna consideración y para aquello el juzgador debe analizar en forma íntegra el proceso y todos y cada uno de los elementos que lo conforman, mas aun debe poner especial atención cuando en la instancia se han presentado elementos que han hecho variar en forma sustancial una decisión judicial, y nos referimos a lo siguiente:

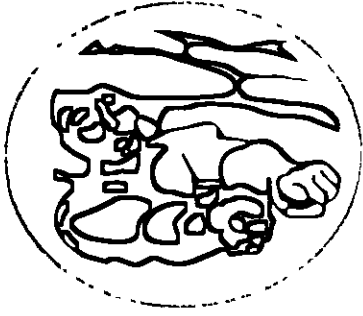
Cuando el actor de la causa interpone el recurso de apelación los comparecientes lo contestamos y hacemos conocer al juzgador que la relación jurídica de la que deviene el recurso de apelación ha cambiado en forma sustancial en razón de que los documentos en los cuales ampara la demanda han sido declarados NULOS Y SIN VALOR LEGAL; y para tal efecto le hacemos notar en forma evidente al juzgador lo siguiente:

**"...PRIMERO.- EXPOSICIÓN.-** El artículo 1 de la Constitución determina que nos encontramos "...en un Estado Constitucional de Derecho y Justicia...", y sin tratar de entrar en controversia con los juzgadores es bueno dejar indicado que ese Estado Constitucional es el que debe prevalecer dentro de todo tipo de decisión judicial conforme bien lo determinan los artículos 11, 75, 76, 82, 424, 426 de la Constitución, que insisto son de orden imperativo y que no están sujetos a interpretaciones.

Me refiero en ese sentido en razón de que dentro de todo el proceso puesto en conocimiento de la sala se establece que efectivamente ha acontecido lo siguiente:

Conforme los últimos manifiestos remitidos a la judicatura por el compareciente, se determina que los pagares materia del juicio ejecutivo HAN SIDO DECLARADOS NULOS Y SIN VALOR LEGAL, dentro del juicio que se sustancia en el Juzgado Decimo Primero de lo Civil de Pichincha, siendo una realidad jurídica cuyo espectro de acción es amplio en el sentido de que habiendo sido declarados nulos y sin valor legal en consecuencia el contenido y efecto jurídico de estos instrumentos son del mismo orden nulos, situación jurídica que advertí en varios manifiestos e incluso en la exposición que se realizó ante los juzgadores en la audiencia de estrados; para mayor abundamiento me permití determinar las actuaciones de orden judicial anotadas para que en base a estas los juzgadores de instancia decidan el destino jurídico de los instrumentos DECLARADOS NULOS.





# CEDHUIS

EQUADORIAN COMMITTEE OF HUMAN RIGHTS AND SINDICALS  
COMITE ECUATORIEN DES DROITS HUMAINS ET SINDICALES  
EQUATORIANISCHES KOMITEE FÜR MENSCHEN-UND GEWERKSCHAFTSRECHTE

COMITÉ ECUATORIANO DE DERECHOS HUMANOS Y SINDICALES  
COMITÉ ECUATORIANO DE DERECHOS HUMANOS Y SINDICALES

O.N.G. RECONOCIMIENTO GUBERNAMENTAL #. 01638

El artículo 169 de la Constitución expresamente manifiesta que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, siendo obligación del juzgador efectivamente el de poner en practica esta orden constitucional, me refiero:

Si de autos consta la declaratoria judicial de que los pagares han sido declarados Nulos y sin valor legal, es obligación del juzgador tomar en consideración este particular y adecuar su actuación para la realización de la justicia; si dentro del sistema legal no existe el hecho de que los documentos materia del juicio ejecutivo hayan sido declarados nulos en forma posterior a la sentencia que se pretende ejecutar; es obligación de los juzgadores dar cabida a esa decisión judicial, para precisamente encontrar el camino de la justicia, y si dentro de nuestra legislación el juzgador no encontró este parámetro debió actuar en conformidad a lo que dispone el artículo 428 de la Constitución en el sentido de que siendo contradictoria la norma legal a la Constitución, debió haber suspendido la tramitación de la causa y debió haber remitido el expediente a la Corte Constitucional a fin de que en esa instancia se resuelva sobre la constitucionalidad de la norma que no considera la declaratoria de nulidad de los títulos o instrumentos en los términos que dejo indicados en este manifiesto; si los juzgadores manifiestan que esa declaratoria de nulidad no se encuentra en las previsiones establecidas en el artículo 489 del Código de Procedimiento Civil, y al existir decisiones judiciales que determinan una nulidad del instrumento que ha sido admitido en sentencia que se pretende ejecutar nos encontramos indiscutiblemente frente a los presupuestos del mencionado artículo 428 de la Constitución.

El hacer justicia es obligación del juzgador en toda su expresión y no puede admitirse omisión alguna y menos dejar de pronunciarse sobre el particular en función de que ha sido materia de la Litis conforme se ha advertido en el decurso de la tramitación del recurso de apelación.

**Del pedido concreto.-** En tal sentido haciendo uso del derecho de orden constitucional, establecido en el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución, amparado en el principio de tutela efectiva de los derechos e intereses del compareciente de la que gozo conforme lo dispone el artículo 75 de la Constitución, amparado en el artículo 169 ibídem, en concordancia de los artículos 4, 5, 6, 18, 23, 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en lo dispuesto en el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, solicito a usted se sirva ampliar el auto de 29 de agosto del 2013 las 15h40, y pronunciarse en forma expresa de la declaratoria de nulidad que han sufrido los instrumentos pagares que fueron

6/7 fey  
se  
des

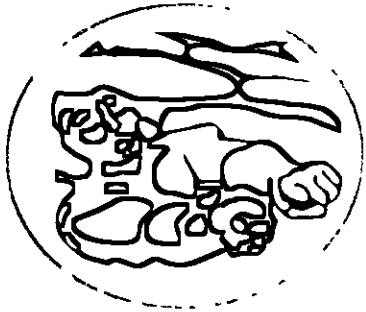
materia de sentencia del juicio ejecutivo relacionado, tomando en cuenta que esta declaratoria de nulidad deja sin efecto y sin valor legal alguno el contenido y alcance de los pagares, y redundando, anula los efectos jurídicos que esos documentos hayan producido, y tomando en cuenta que este factor legal aparece en forma posterior a la sentencia que se pretende ejecutar.

**SEGUNDO.- EXPOSICIÓN.-** Si los señores jueces revisaron la sentencia que se pretende ejecutar deben haber determinado que los juzgadores de mayoría que la emitieron, lesionando el principio de legalidad, manifestaron que el pagare de \$500.000,00 se encontraban inmersos los intereses que habrían causado los \$452.000,00 que se estableció se adeuda al prestamista Louis Echeverri Restrepo; siendo esa la situación y al manifestarse en el auto referido que la judicatura Novena de lo Civil debe continuar con el proceso de ejecución de la sentencia aludida, en forma evidente los juzgadores de instancia estarían permitiendo que se pague INTERÉS SOBRE INTERÉS dando oportunidad para que situaciones que el sistema penal sanciona, con la aplicabilidad y ejecución de la sentencia lúdica se pretenda legalizar ese acto de calculo y pago de Interés sobre Interés, dando oportunidad de la misma forma a que este tipo de actuaciones no solo afecten los intereses del compareciente, sino que se conviertan en legítimas aun cuando en el fondo pecarían de ilicitud.

Si los textos constitucionales en el primer inciso son de plena aplicabilidad y vigencia, ustedes llegaran a concluir de que efectivamente la obligación es la de dar paso a la realización de la justicia; el permitir que se pague intereses sobre intereses no es otorgar justicia, por el contrario daría oportunidad a que el accionante Louis Echeverri agrande su patrimonio económico en perjuicio del compareciente; y esto sin tomar en cuenta que la intención de aquel es hacerse pagar en forma indebida tres veces una misma cantidad.

A saber la de este juicio ejecutivo; las establecidas en sentencia en el juicio N°712-2007 que se sustancia en el Juzgado Decimo Primero de lo Civil de Pichincha; y las que reclama dentro del juicio N° 1290-2011 que se sustancia en el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha, conforme se advierte de los documentos que en copia adjunto.

Si esa es la situación es indudable que el juzgador de instancia no puede permitir bajo ninguna consideración el enriquecimiento injustificado del accionante y menos aun que se le pague intereses sobre intereses; elemento que fue parte de la exposición que se realizó en la audiencia de estrados llevada a efecto en este



# CEDHUS

ECUADORIAN COMMITTEE OF HUMAN RIGHTS AND SINDICALS  
COMITE ECUATORIEN DES DROITS HUMAINS ET SINDICALES  
EQUATORIANISCHES KOMITEE FÜR MENSCHEN-UND GEWERKSCHAFTSRECHTE

COMITÉ ECUATORIANO DE DERECHOS HUMANOS Y SINDICALES  
COMITE ECUATORIENNO DE DERECHOS HUMANOS Y SINDICALES

O.N.G. RECONOCIMIENTO GUBERNAMENTAL #. 01638

juicio, y en la variada y abundante documentación que se agregó al mismo y aparte de que es visible a toda luz los hechos indicados.

**Petición concreta.-** En tal sentido amparado en el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, y en vista de la resolución adoptada por la judicatura, en virtud de lo expuesto en este segundo considerando, expresamente solicito a ustedes se sirvan aclarar si en la ejecución de sentencia que mandan a cumplir se debe proceder al pago de los intereses sobre intereses...";

y para mayor abundamiento incluso mediante nuevo manifiesto anexamos una carta de orden judicial emitida el 4 de mayo del 2012 por el Juez Decimo Primero de lo Civil de Pichincha remitida al Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, cuya copia adjunto a la presente y en la que dentro de toda la relevancia jurídica se determina que los pagares de \$500.000,00 y \$30.000,00 han quedado SIN EFECTO NI VALOR LEGAL y que por tales consideraciones incluso se ha ordenado la devolución de los originales de dichos instrumentos.

Si estas fueron las consideraciones que forman parte del debate jurídico para la resolución del recurso de apelación interpuesto, los juzgadores en aplicación estricta a lo que dispone el art 75 de la Constitución y que hace relación a la TUTELA EFECTIVA, debieron efectivamente poner en vigencia y aplicabilidad lo que significa la tutela efectiva, que dentro de su contexto y que es conocido por los juzgadores, no es sino:

" Aproximación al concepto

Cuando el Estado, a través del poder jurisdiccional, asume para sí y en exclusiva la potestad de resolver los conflictos de relevancia jurídica, de imponer sanciones y ejecutar las resoluciones que de dicho poder provengan, asume al mismo tiempo un deber de carácter prestacional. Por tanto, su organización debe prever mecanismos que sean adecuados y otorgar al tutela que las personas requieren para solucionar sus controversias.

Este derecho a la jurisdicción, que constituye un auténtico derecho subjetivo de los ciudadanos, impone que el poder público se organice "de tal modo que los imperativos de la justicia queden mínimamente garantizados". La organización de la administración de justicia juega entonces un rol decisivo en la estabilidad social del Estado y su sistema político.

El derecho a la jurisdicción, afirman Gimeno Sendra y Garberi Llobregat, no es más que el derecho a la acción constitucionalizado. Esa importancia,, de antigua

63/2012  
Jesús  
Jesús

Guayaquil:

MATRIZ: Manuel Galecio 807 entre Quito y Pedro Moncayo, Edificio CEDOC - Telefax: (05934) 2670101 - Cel.: 094070851  
E-mail: [derechoshumanosecuador@hotmail.com](mailto:derechoshumanosecuador@hotmail.com) · Apartado postal 1223 · Guayaquil - Ecuador - América del Sur

Quito:

Versalles N21-276 y San Gregorio · Telf.: 2550-608 / 2239-358 / 2503-921  
E-mail: [dpherman@andlanet.net](mailto:dpherman@andlanet.net) Web: [www.denpherecuador.com](http://www.denpherecuador.com)

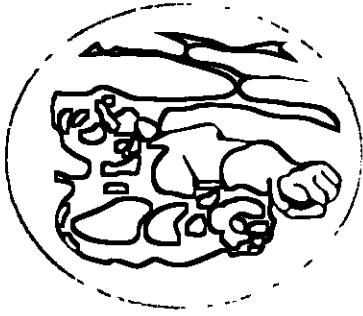
Madrid España:

Calle Virgen de la Paz 12 Local 6 · Teléfono: 914046114 · Código postal 28027

raigambre, encuentra sin lugar a dudas su origen en la autonomía del derecho de acción, la cual hoy se reconoce indiscutiblemente y que ayuda a comprender que hay un derecho a la tutela judicial efectiva, con independencia de la existencia del derecho material controvertido. De esta manera, toda persona, cumpliendo con los requisitos que el ordenamiento jurídico prescribe, puede requerir del Estado la prestación del servicio público- administración de justicia; la intervención estatal que tiene su cauce a través de un proceso, el cual debe reunir unas condiciones mínimas que aseguren a las partes la defensa adecuada de sus derechos. La fórmula "juzgar y hacer ejecutar lo juzgado", como expresión de la potestad jurisdiccional, no es más que la aplicación del derecho, por jueces y tribunales, con el propósito de dirimir conflictos y hacer efectivo el derecho declarado o constituido.

En consecuencia, el derecho a la acción tiene un carácter de permanencia -y por ende subjetivo y autónomo-, en cuanto no se "ejerce" hasta que su titular requiera proteger judicialmente un derecho que considera le ha sido vulnerado, lo cual, desde luego, no significa que se supedita a la existencia del derecho material. Por ello también puede decirse que hay una relación de acción- reacción entre la "pretensión" a la tutela jurídica como derecho abstracto y a la pretensión material que se deduce a través de la demanda en el proceso: no se trata solo del derecho de acudir ante los jueces y tribunales para obtener un pronunciamiento (o momento "estático- constitucional" del derecho a la tutela judicial) sino, de concretizar, dinamizar ese derecho mediante la pretensión procesal. La concepción abstracta del derecho se complementa, pues, con la de pretensión procesal, y el deber prestacional del Estado se manifiesta en su plenitud cuando el proceso concluye con una resolución, que para ser tal debe cumplir con ciertas características. Se observa entonces la conjunción entre la acción, al jurisdicción y el proceso, elementos que constituyen, como gráficamente lo señala Véscovi, la "trilogía estructural" del derecho procesal.

Más allá de la dificultad que ha supuesto la elaboración de una doctrina unitaria sobre el derecho a la acción, puede afirmarse que su derivación inmediata es el derecho a la tutela judicial efectiva, como finalidad propia del ejercicio de la función jurisdiccional, y derecho con una configuración y características propias. Además, hoy es posible sostener que la constitucionalización del derecho de acción es el derecho a la tutela judicial efectiva, entendido ya como el derecho a la jurisdicción, alivia bastante la carga para quien intente definir un término tan complejo como éste y sus aplicaciones. De esa nota, asignada como se dijo por



# CEDHUS

EQUADORIAN COMMITTEE OF HUMAN RIGHTS AND SINDICALS  
COMITE ECUATORIEN DES DROITS HUMAINS ET SINDICALES  
EQUATORIANISCHES KOMITEE FÜR MENSCHEN-UND GENEWERKSCHAFTSRECHTE

COMITÉ ECUATORIANO DE DERECHOS HUMANOS Y SINDICALES  
COMITE ECUATORIEN DE DROITS HUMAINS ET SINDICALES

O.N.G. RECONOCIMIENTO GUBERNAMENTAL #. 01638

Gimeno Sendra y Garberí Llobregat, se desprenden a su vez –y sin dificultad- otras tres que pueden identificarse como principales (y que, sin embargo, no agitan el tema): 1) el derecho de acción tiene un carácter marcadamente público, en cuanto se solicita del Estado (y más concretamente de los órganos jurisdiccionales, titulares de la potestad) una protección o tutela que ha de manifestarse en una respuesta sustentada en derecho sobre el fondo de la controversia; 2) no se identifica, por tanto, con el derecho subjetivo en discusión, el cual puede existir o no, lo cual será decidido por el órgano jurisdiccional; y, 3) su “desarrollo” se sustenta en un debido proceso, condición indispensable para que esta tutela jurisdiccional sea adecuada.

64  
Sept 9  
Caso

El derecho a la tutela judicial efectiva se conceptúa como el de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que éste otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada –que se dirige a través de una demanda-, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión. Queda claro, en consecuencia, que es un, que es un derecho de carácter autónomo, independiente, del derecho sustancial, que se manifiesta en la facultad de una persona para requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia, y obtener una sentencia, independientemente de que goce o no de derecho material....”(1)

#### “...A. CONCEPTO DE ACCIÓN

Hay que entenderla, partiendo de que, el órgano judicial, no actúa como regla, si no es a instancia de parte. El art 24 CE, consagra el derecho a acceder a Jueces y Tbnales, y consagra la acción, desde la perspectiva del dº que todos tiene a acceder a Jueces y Tbnales, en ejercicio de sus intereses y derechos legítimos, sin que en ningún caso, se pueda producir indefensión. Frente a este derecho, está el deber de Jueces y Tbnales de resolver siempre, de los asuntos que conocen, aplicando para ello, el sistema de fuentes establecido, deber que no sólo aparece en el art 1 CC, sino también es un deber-función, que se recoge en la CE (arts 117 y ss).

Esta configuración de la CE, de la acción, como un derecho subjetivo de carácter público, al ejercitarse frente a unos órganos del Estado y autónomos, es el procedimiento de una evolución del concepto, de lo que deba entenderse como acción. Esa evolución, se deberá situar en su punto de partida, que serán las teorías tradicionales de la dogmática jurídica:

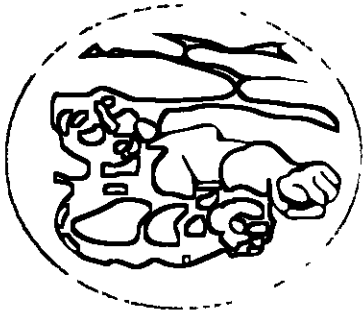
En un primer momento, la acción, se confundía con el derecho subjetivo privado, lo que hoy se califica como CONCEPTO CIVILISTA O MATERIAL de la acción. Con esta teoría, la acción era el derecho mismo, puesto en movimiento, reaccionando frente a una lesión o puesta en peligro del propio derecho. Nos deberemos remontar al derecho Romano, donde la "actio", formaba parte del propio derecho, incluso se concebía como una facultad más del derecho de que se tratara:

Ejemplo: Al hablar del derecho de propiedad, respecto de una cosa, entre las distintas facultades incluidas dentro del derecho de propiedad (usarla, disfrutarla- percibir frutos-, disponer, e incluso abusar de esa cosa), se encontraba como un derecho más, el derecho a reivindicarla, si se la quitaban, hablándose de que el derecho a la propiedad, dentro de sus facultades, incorporaba la de reivindicar la cosa; esa reivindicación, se materializaba mediante la "actio reivindicatoria", FORMANDO ASÍ LA ACCIÓN, PARTE DEL PROPIO DERECHO. Así la acción, era algo accesorio al Dº, y no se concebía de forma autónoma.

En una segunda etapa, la acción está en el mismo plano que el derecho subjetivo, como el poder del titular del derecho, de exigir ante una lesión o puesta en peligro, que se le reintegrara en su situación original, o bien si no era posible, conseguir una indemnización. El primer fallo de esta concepción, radica en los casos en los que la persona no es titular del derecho, pero se dan las condiciones para tenerlo y lo que pide es el reconocimiento de su derecho. Se pone de manifiesto lo limitado de esta concepción de la acción, para responder a todas las posibles situaciones dignas de protección, que pueden surgir en el ámbito de las relaciones jurídicas.

Ésto originará un nuevo concepto de acción, que pretende dotar de autonomía a la acción frente a los derechos subjetivos, que pueden servirle de referente, iremos hacia un CONCEPTO PROCESAL DE LA ACCIÓN. Lo primero que se pone de manifiesto, es que entre el derecho subjetivo y derecho de acción, hay diferencias fundamentales y así empiezan a destacar que existen diferencias desde:... "(2)

"...El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva consiste en exigir una prestación del Estado, para lo cual se requiere de técnicas procesales idóneas para la efectiva tutela de cualquiera de los derechos. Se desea proponer, que el derecho a la tutela jurisdiccional, aun sin perder su característica de derecho a la igualdad de oportunidades de acceso a la justicia, pase a ser visto como el derecho a la efectiva protección del derecho material, del cual son deudores el legislador y el



# CEDHUS

ECUADORIAN COMMITTEE OF HUMAN RIGHTS AND SINDICALS  
COMITE ECUATORIEN DES DROITS HUMAINS ET SINDICALES  
ECUATORIANISCHES KOMITEE FÜR MENSCHEN-UND GEWERKSCHAFTSRECHTE

COMITÉ ECUATORIANO DE DERECHOS HUMANOS Y SINDICALES  
COMITE ECUATORIEN DE DROITS HUMAINS ET SINDICALES

O.N.G. RECONOCIMIENTO GUBERNAMENTAL #. 01638

Juez. Es un atributo subjetivo que responde a la necesidad de que el proceso cumpla realmente con sus fines a los que está llamado a cumplir, en la medida que el proceso supone el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Se configura, fundamentalmente, como la garantía de que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables, y no manifiestamente arbitrarias, ni irrazonables. Las normas que regulan el sistema recursivo deben aplicarse a la luz del principio de favorecimiento del proceso, es decir, en sentido favorable para posibilitar el acceso a la tutela jurisdiccional y, consiguientemente, con exclusión de toda opción interpretativa que sea contraria a ese propósito.

65  
ses  
CWO

Resulta así, criticable aquella jurisprudencia del supremo tribunal que señala que el derecho a la tutela jurisdiccional es un concepto abstracto distinto a la relación material discutida en el proceso, y que se agota cuando las partes, mediante el derecho de acción, hacen valer sus pretensiones al incoar la demanda..."(3)

"La Constitución de la República (CEc, en adelante) establece en su art. 1 que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia. Tal postulado afirma al valor "justicia" como una de las finalidades primigenias del Estado; por lo tanto, de ello derivan ciertas obligaciones, más concretas unas que otras, para su aseguramiento. La primera idea, que sostiene la necesidad de que el Estado asuma para sí la potestad de resolver los conflictos de relevancia jurídica, radica – como es sabido – en la necesidad de proscribir el ejercicio de la autotutela fuera de los cauces permitidos por el ordenamiento jurídico. Si el Estado asume en exclusiva la titularidad de esa potestad, es preciso que su organización establezca mecanismos idóneos para brindar la tutela que las personas requieren para solucionar sus controversias. Se ha dicho también que el derecho a la acción o, en otros términos, derecho a la jurisdicción, es un auténtico derecho subjetivo de los ciudadanos, a que el poder público se organice "de tal modo que los imperativos de la justicia queden mínimamente garantizados". La organización de la administración de justicia, por tanto, desempeña un rol decisivo en la estabilidad social del Estado y su sistema político.

Ya en el ámbito de su ejercicio, se conceptúa al derecho a la acción, o derecho a la jurisdicción, como aquel que asiste a toda persona para requerir del Estado la prestación del servicio público-administración de justicia; la intervención estatal, recuérdese, tiene su cauce a través de un proceso, el cual debe reunir unas condiciones mínimas que aseguren a las partes la defensa adecuada de sus derechos. La fórmula "juzgar y hacer ejecutar lo juzgado", como expresión de la

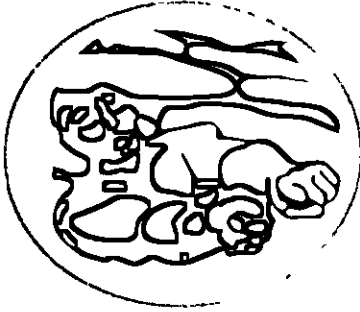
potestad jurisdiccional, no es más que la aplicación del derecho, por jueces y tribunales, con el propósito de dirimir conflictos y hacer efectivo el derecho declarado o constituido. De esta manera, el derecho tiene un carácter de permanencia —y por ende subjetivo y autónomo—, en cuanto no se “ejerce” hasta que su titular requiera proteger judicialmente un derecho que considera le ha sido vulnerado. Por ello también puede decirse que hay una relación de acción-reacción entre la “pretensión” a la tutela jurídica como derecho abstracto y la pretensión material que se deduce a través de la demanda en el proceso: no se trata solo del derecho de acudir ante los jueces y tribunales para obtener un pronunciamiento (o momento “estático-constitucional” del derecho a la tutela judicial, sino de concretizar, dinamizar ese derecho mediante la pretensión procesal. La concepción

Desde luego, no se trata de desvincular totalmente el derecho a la actividad jurisdiccional y la pretensión procesal, pues no es posible sostener que basta la mera afirmación o invocación de la actividad jurisdiccional. Ella se relaciona a la invocación de una situación concreta, jurídicamente relevante y apta para constituir su objeto. No tendría sentido, en definitiva, que se reconozca la autonomía del derecho a la jurisdicción sin más, pues quien lo invoca ha de manifestar una razón específica. Se han mencionado algunos de los conceptos e implicaciones más comunes sobre el derecho a la acción, o derecho a la jurisdicción, como prefieren llamarlo algunos autores. Y es que, a la hora de establecer la configuración del derecho a la tutela judicial efectiva, resulta complicado desligarlo de aquel. Por ello, quizá la mejor manera de definir a la tutela judicial efectiva sea a través de sus notas configuradoras.” (4)

En consecuencia y advertidos de los variados elementos de orden doctrinario que dejamos expuestos, es de considerar de que efectivamente los juzgadores de instancia no se sometieron al designio de orden constitucional a pesar de que por mandato de esa naturaleza se encuentran obligados a someterse a si lo disponen los artículos 424 y 426 de la Constitución.

Evidentemente la garantía básica de tutela efectiva no se centra a la parte actora del proceso sino a las partes de la relación procesal y si conforme a derecho se evidencia que los títulos en los que se amparó el juez para no ejecutar la sentencia han sido declarados nulos y sin valor legal alguno, nos encontramos en que el juez de primer nivel si se sometió a la orden constitucional de tal suerte que no generó mas derechos que los que tiene la parte actora dentro del juicio 0712-2007 que se sustancia en el Juzgado Decimo Primero de lo Civil de Pichincha, la tutele efectiva se refiere a eso específicamente, a tutelar los derechos e intereses de las partes de la relación procesal, no a generar mas derechos que los que legalmente le corresponden, por aquello el Juez Noveno de lo





# CEDHUS

ECUADORIAN COMMITTEE OF HUMAN RIGHTS AND SINDICALS  
COMITE ECUATORIEN DES DROITS HUMAINS ET SINDICALES  
ECUATORIANISCHES KOMITEE FÜR MENSCHEN- UND GEMEINSCHAFTSRECHTE

COMITÉ ECUATORIANO DE DERECHOS HUMANOS Y SINDICALES  
COMITE ECUATORIEN DES DROITS HUMAINS ET SINDICALES

O.N.G. RECONOCIMIENTO GUBERNAMENTAL #. 01638

Civil vistos todos los elementos de orden legal le condujeron a emitir una resolución amparado específicamente en el principio de orden constitucional del Iura Novit Curia contemplado en el artículo 169 de la Constitución; siendo esta una de la violaciones de alto impacto emitida por el tribunal de instancia que ni siquiera la considera, lo cual es grave en razón de que emite intencionalmente cumplir con el mandato constitucional en afectación directa a los derechos e intereses de los comparecientes.

Otro de los elementos que viola en forma específica el tribunal de instancia es el contemplado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, que se refiere no solo al debido proceso sino a la obligación constitucional de garantizar la vigencia e impero de la normativa legal y su cumplimiento, así como el derecho de las partes de la relación procesal; en esencia nos referimos al hecho de que si dentro del expediente aparecen elementos de orden judicial que han causado estado que determinan que los documentos que sirvieron de base para emitir una sentencia en nuestra contra, han sido declarados nulos y sin valor legal y que efectivamente fueron puestos en consideración del tribunal para dirimir la interposición del recurso de apelación que se sustancia en esta causa no es menos cierto que estos elementos de orden judicial debieron ser considerados por los juzgadores de instancia por que en ellos descansa el derecho legítimo de los comparecientes, en estos elementos descansa de la misma forma el hecho de evitar de que la parte actora acceda ilegal e injustamente al incremento de su patrimonio cuando sabe y conoce que los pagares han sido nulos y sin valor legal; esta declaratoria de orden judicial que forma parte del expediente no siquiera ha sido tomada en cuenta constituyéndose de esa forma en una violación al derecho constitucional del debido proceso y del derecho a la defensa que son irrenunciables dentro del contexto judicial, sin los atenemos en forma estricta a determinar que es el debido proceso concluiremos efectivamente que es el cumplimiento de toda la estructura jurídica y de orden constitucional que el juzgador debe poner en vigencia y en práctica para preservar los derechos e intereses de las partes de la relación procesal, lo cual no acontece en este proceso atacando en forma eficiente y efectiva el principio constitucional. Para fundamentar y motivar de mejor manera la violación judicial a este principio de orden constitucional nos permitimos transcribir varios conceptos o doctrina atinentes al tema que deberán ser considerados no solo para la admisión de esta acción sino también para su resolución final:

"...En el estudio del debido proceso encontramos una gran variedad de conceptos desarrollados por la doctrina nacional y extranjera que a nuestro entender resultan deficientes, para ello comenzaremos con el jurista español Gonzalo: "...llamamos debido proceso aquel proceso que reúna las garantías ineludibles para que la tutela jurisdiccional sea efectiva, empezando por las garantías del juez natural.

En caso de la jurisprudencia española hay dos tendencias: La primera que considera al debido proceso como aquella garantía integrada por los elementos del Art. 24.2 C.E., que es uno de los elementos de la tutela judicial efectiva, y segunda que el concepto de debido proceso como

Guayaquil:

MATRIZ: Manuel Galecio 807 entre Quito y Pedro Moncayo, Edificio CEDOC · Telefax: (05934) 2670101 · Cel.: 094070851

E-mail: [derechoshumanosecuador@hotmail.com](mailto:derechoshumanosecuador@hotmail.com) · Apartado postal 1223 · Guayaquil - Ecuador - América del Sur

Quito:

Versalles N21-276 y San Gregorio · Telf.: 2550-608 / 2239-358 / 2503-921

E-mail: [dpherman@andinanet.net](mailto:dpherman@andinanet.net) Web: [www.denpherecuador.com](http://www.denpherecuador.com)

Madrid España: Calle Virgen de la Paz 12 Local 6 · Teléfono: 914046114 · Código postal 28027

66  
sektor  
ses

sinónimo de tutela judicial sin indefensión, una forma más de referirse al derecho a la jurisdicción..."

Anibal Quiroga, señala "el Debido Proceso Legal en el Derecho Procesal Contemporáneo es el relativo a lograr y preservar la igualdad...". Las definiciones mencionadas sólo hacen alusión a un elemento del debido proceso, la cual es insuficiente.

"El debido proceso legal es, pues, un concepto moderno íntimamente referido a la validez y legitimidad de un proceso judicial", más adelante agrega "a través del debido proceso legal podemos hallar ciertos mínimos procesales que nos permiten asegurar que el proceso como instrumento sirve adecuadamente para su objetivo y finalidad...".

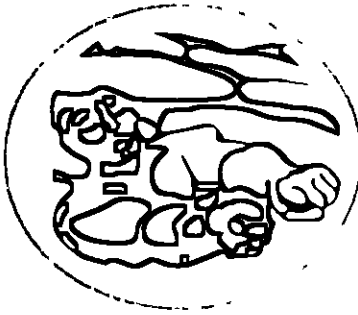
Ticona, cita a De Bernardis, que sostiene que el debido proceso es una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción pueden, efectivamente, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. Es decir, aquellos elementos mínimos que resultan exigibles por los justiciables para que el proceso que se desarrolle -cualquiera que este sea- pueda permitirle acceder a la cuota mínima de justicia a la que este debe llevarle. De esta manera, el proceso se constituirá en el vehículo que proporciona y asegura a los justiciables el acceso a la justicia, entendida esta como valor fundamental de la vida en sociedad.

Para el citado autor el debido proceso legal, proceso justo o simplemente debido proceso (así como el derecho de acción, de contradicción), es un derecho humano o fundamental que tiene toda persona y que le faculta a exigir el estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez competente e independiente, pues, el estado no solo esta obligado a prever la prestación jurisdiccional (cuando se ejercita los derechos de acción y contradicción), sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que se aseguran tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial. El eximio jurista confunde su concepto de acceso a la justicia, con el debido proceso y la tutela jurisdiccional, extendiendo mucho el concepto de debido proceso.

Y solo se circunscribe al principio de imparcialidad y que es loable la importancia que le da al sustento axiológico de justicia al debido proceso.

Carlos Parodi, asevera que el concepto del proceso, alcanza determinada connotación si le antepone al término debido, pues su sola lectura permitirá presuponer que existe o que puede un proceso "no debido" lo que equivaldría a un proceso indebido, pero si al proceso debido lo relacionamos con la Constitución... posibilitando el debido cumplimiento de los principios de oralidad...".

El debido proceso no solo se circunscribe en las garantías del proceso, pues tiene una fundamentación Axiológica, "Veamos pues como nos encontramos ante un concepto cuyos alcances no solamente se limitan a un escenario jurisdiccional, sino que son alegables tanto en un ámbito administrativo como incluso en relaciones corporativas entre particulares y, además, que no se limita al mero cumplimiento de ciertas pausas sino que está internamente ligado a la consecuencia del valor justicia..."



# CEDHUS

ECUADORIAN COMMITTEE OF HUMAN RIGHTS AND SINDICALS  
COMITE ECUATORIEN DES DROITS HUMAINS ET SINDICALES  
ECUATORIANISCHES KOMITEE FÜR MENSCHEN- UND GEWERKSCHAFTSRECHTE

COMITÉ ECUATORIANO DE DERECHOS HUMANOS Y SINDICALES  
COMITE ECUATORIEN DE DROITS HUMAINS ET SINDICALES

O.N.G. RECONOCIMIENTO GUBERNAMENTAL #. 01638

Ortecho, fundamenta desde un punto de vista axiológico el debido proceso. Desarrolla dos principios fundamentales: la dignidad humana y la justicia. También señala "Si consideramos a la dignidad como el valor, consiste en la estimativa y respeto a nosotros mismos por consiguiente también a los demás, y por considerarnos entes valientes, por nuestra propia naturaleza y aunque este valor también es el fundamento de los demás derechos fundamentales, la justicia, si representa en un fundamento axiológico exclusivo o casi exclusivo del debido proceso. El debido proceso es una condición o conjunto de condiciones cuando menos de la justicia..."

La doctrina argentina señala la dimensión axiológica del derecho en el proceso, como lo señala el maestro Monroy Gálvez.

Bertoli, menciona sobre el valor de justicia: "entre los principales valores comprometidos, se destaca el valor justicia y el cual nos conduce, derechamente, a la noción rectora del proceso justo", asimismo señala: "el valor de seguridad, en tensión dinámica con el valor justicia se realiza el valor de seguridad que, al igual que aquel, exige la existencia de un derecho positivo.

El proceso judicial en cuanto constitutivo de un fenómeno social, esta sometido, en nuestro círculo de cultura jurídica con ordenamiento particular de índole técnico legislativo, los códigos de la materia, es decir existe reglamentación previa para arribar a la obtención de lo justo concreto... ello implica seguridad, vía previsibilidad; además, más adelante agrega el valor de utilidad, "A su turno, justicia y seguridad se conecta con el valor utilidad, en cuyo alcance opera la deuda "medio-fin" central en la problemática del proceso judicial.

Aplicado ello al proceso judicial, concebido como objeto instrumental del derecho de fondo a nuestro entender cabe diferenciar, por un lado el valor instrumental, cuya consideración debe efectuarse desde el producto obtenido mediante ese instrumento, esto es, desde la sentencia final de merito."

Es una visión bilateral del derecho, por un lado como una realidad normativa, donde prima el valor de seguridad jurídica, que tiene como fundamento el principio de legalidad, y por otro la dimensión axiológica, empero esta visión es incompleta e incorrecta que responderemos más adelante...."(5)

"...Tenemos pues al debido proceso como un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual cualquier persona tiene derecho a cierta gama de garantías mínimas, las cuales tienden a asegurar el resultado justo y equitativo dentro de cada proceso efectuado, y a permitir a las personas tener la oportunidad de ser oídas y así hacer valer sus pretensiones frente a cualquier juez o autoridad administrativa.

El debido proceso constituye un postulado básico del Estado de Derecho, traducido en la facultad del ciudadano de exigir tanto en la actuación judicial como administrativa, el respeto irrestricto de las normas y ritos propios de la actuación por parte del Estado en cada caso concreto de aplicación de la ley sustancial, traducido en los términos del artículo 29 de la C.P., al proceso o juicio conforme a las leyes preexistentes al acto imputado, ante juez o tribunal competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio; así entonces, el debido proceso es la máxima expresión de las garantías fundamentales y cualquier vulneración a las mismas pueden ser alegadas por vía de violación al debido proceso en un sentido amplio, formando usualmente parte de este: la preexistencia de la ley penal, el juez o tribunal competente, el acceso a la administración de justicia en condiciones de libertad e igualdad, la observancia y cumplimiento de las formas

*Handwritten signature: Bertoli*

Guayaquil:

MATRIZ: Manuel Galecio 807 entre Quito y Pedro Moncayo, Edificio CEDOC · Telefax: (05934) 2670101 · Cel.: 094070851  
E-mail: [derechoshumanosecuador@hotmail.com](mailto:derechoshumanosecuador@hotmail.com) · Apartado postal 1223 · Guayaquil - Ecuador - América del Sur

Quito:

Versalles N21-276 y San Gregorio · Telf.: 2550-608 / 2239-358 / 2503-921

E-mail: [dpherman@andinanet.net](mailto:dpherman@andinanet.net) Web: [www.denpherecuador.com](http://www.denpherecuador.com)

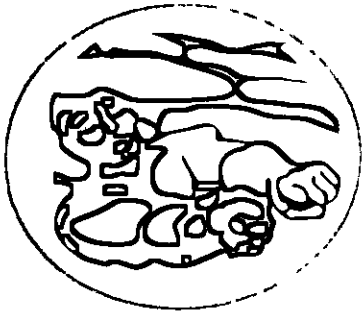
Madrid España: Calle Virgen de la Paz 12 Local 6 · Teléfono: 914046114 · Código postal 28027

propias del juicio, entendido éste último como todo el desarrollo del proceso, la aplicación de la ley penal favorable, la presunción de inocencia y sus consecuencias, la defensa técnica y material, el proceso público sin dilaciones injustificadas, el principio de contradicción, la imparcialidad del juez, a la doble instancia, entre otros. Sin embargo, para poder llegar a la concepción del debido proceso como principio jurídico vemos a continuación el desarrollo histórico que se tuvo que dar como precedente para el perfeccionamiento de esta institución. ..." (6)

"El debido proceso de ley se manifiesta en dos dimensiones distintas: sustantiva y procesal. Bajo el debido proceso sustantivo, los tribunales examinan la validez de una ley, a la luz de los preceptos constitucionales pertinentes, con el propósito de proteger los derechos fundamentales de las personas. Bajo este análisis, el Estado, al aprobar leyes o al realizar alguna actuación, no puede afectar de manera irrazonable, arbitraria o caprichosa los intereses de propiedad o libertad. Por otro lado, en el debido proceso de ley procesal se le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo..." (7)

"...De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas..." (8)

En consecuencia esta violación constitucional se encuentra presente dentro de este proceso y por eso se motiva la acción extraordinaria de protección a fin de que la Corte Constitucional se pronuncie al respecto, para de esta manera evitar que la parte actora acceda en ilegal e ilegítima a algo que no le corresponde.



# CEDHUS

ECUADORIAN COMMITTEE OF HUMAN RIGHTS AND SINDICALS  
COMITE ECUATORIEN DES DROITS HUMAINS ET SINDICALES  
ECUATORIANISCHES KOMITEE FÜR MENSCHEN-UND GEWERKSCHAFTSRECHTE

COMITÉ ECUATORIANO DE DERECHOS HUMANOS Y SINDICALES  
COMITE ECUATORIEN DE DROITS HUMAINS ET SINDICALES

O.N.G. RECONOCIMIENTO GUBERNAMENTAL #. 01638

67  
Jesús  
CUB

Se viola el principio constitucional denominado IURA NOVIT CURIA, para su mejor entender nos permitimos transcribir varios conceptos de este principio constitucional que es parte integral de proceso y el juzgador de instancia no solo debió considerar sino aplicarlo en función de que le corresponde dar, entregar justicia conforme al mandato constitucional contenido en el Art 169 de la Constitución a parte de los considerandos que expondremos seguidamente:

"...iura novit curia es una aforismo latino, que significa literalmente "el juez conoce el derecho", utilizado en derecho para referirse al principio de derecho procesal según el cual el juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas.

El principio, sirve para que las partes se limiten a probar los hechos, y no los fundamentos de derecho aplicables. **El juez debe someterse a lo probado en cuanto a los hechos, pero puede ampararse en ese principio para aplicar un derecho distinto del invocado por las partes a la hora de argumentar la causa.**

El principio fue desconocido por el derecho romano, en el cual las partes tienen que hablar en el tribunal de las ius legem o normas en que basan su derecho, aunque atemperada por el principio Da mihi factum, dabo tibi ius.

En el derecho medieval la preponderancia de la práctica implica la natural imposibilidad de utilizar el principio: la repetición de comportamientos percibidos como vinculante debe ser demostrado para tener fuerza de ley.

A partir de 1495, cuando Alemania estableció la Reichskammergericht, el ius commune se encuentra en el primer lugar entre las normas de derecho sustantivo, mientras que los antiguos derechos de las autoridades locales (y la costumbre) aún no se han probado..." (9)

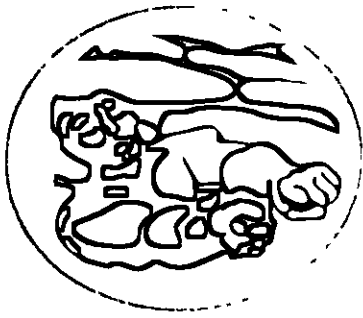
"...iura novit curia" es un principio jurídico del Derecho Procesal que indica que el Juez es conecedor del Derecho, y lo obliga a decidir de acuerdo a las normas legales, aún cuando las partes no hayan expresado las leyes en que fundan sus derechos subjetivos, o hayan invocado normas jurídicas distintas a las que el Juez considera aplicables al caso concreto, de acuerdo a los hechos relatados y a las pruebas ofrecidas, cuyo cargo, si está en manos de los litigantes, siempre sin dictar sentencia sobre hechos no peticionados por las partes. El Juez debe aplicar el derecho, haciendo la calificación jurídica adecuada de los hechos. El Juez según Calamandrei, es servidor de la ley y su fiel intérprete, por supuesto inspirado por otros principios como el de la equidad, pues las leyes son abstractas, y el Juez debe aplicarlas adecuándolas a la situación fáctica a resolver y eligiendo entre ellas, si hay varias, la más adecuada a resolver la cuestión..."(10)

"...La búsqueda de la norma aplicable al caso concreto que se haya plantado requiere, lógicamente, que el encargado de realizar esa aplicación tenga un conocimiento suficientemente adecuado y profundo del ordenamiento jurídico. Según el apartado 7 del artículo 1 del Código Civil: "los Jueces y Tribunales tiene el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido". Si ello es así, es decir, si los jueces quedan obligados a dictar sentencia de conformidad con el sistema de fuentes legalmente establecido, es lógico que se afirme que los Tribunales (la Curia) tienen el deber de conocer el ordenamiento jurídico: ese deber se formula mediante el aforismo que da título a este apartado. *Iura novit curia* significa que los Jueces deben conocer el ordenamiento con el fin de fallar cuantos asuntos les sean plantados en el ejercicio de su función jurisdiccional y sin requerir que los litigantes deban facilitar al Juez la información acerca de las normas aplicables al caso. Esta regla general, sin embargo, no se encuentra privada de excepciones. Así, las normas de Derecho consuetudinario han de ser alegadas y probadas por el litigante que pretenda su aplicación al caso. Cualesquiera profesionales del Derecho pueden incurrir igualmente en responsabilidad si por ignorancia, negligencia o descuido desempeñan sus funciones de forma tal que su desconocimiento del Ordenamiento jurídico provoque daño a un tercero o dé lugar a una aplicación del Derecho que, por cualquier causa, sea contraria al Ordenamiento jurídico. El jurista, pues, se encuentra sometido al conocimiento del Ordenamiento jurídico como regla fundamental de la denominada *lex artis* ( reglas del oficio), cuyo incumplimiento puede generar especiales responsabilidades..."(11)

"...En virtud del Principio *Iura Novit Curia* el juez es el único dotado de la facultad específica de administrar justicia aplicando e interpretando la norma para resolver los conflictos de los particulares, sin embargo, debe pronunciarse sobre el tema que éstos – las partes – han planteado, sin transgredir, ignorar o modificar lo pedido, en virtud también de otro principio: el de Congruencia Procesal.

Este principio está referido a la concordancia existente entre el pedimento planteado por las partes y la decisión que de tal pedido desprende el juez; quedando entendido que el juez no puede modificar el petitorio ni los hechos planteados en la demanda. Es decir, debe existir una adecuación "entre la pretensión u objeto del proceso y la decisión judicial".

La jurisprudencia se ha pronunciado en los hechos de discriminación arbitraria en materia sindical cuando los jueces tienen que efectuar una calificación jurídica de los hechos; así en los autos "Álvarez, Maximiliano y otros c/ Cencosud SA s/ acción de amparo" de la Sala II de la CNAT, se consideró que "aún no existiendo cita concreta en la demanda de la Ley 23592, al alegarse una discriminación arbitraria, se trata de un supuesto de "*iura novit*



# CEDHUS

ECUADORIAN COMMITTEE OF HUMAN RIGHTS AND SINDICALS  
COMITE ECUATORIEN DES DROITS HUMAINS ET SINDICALES  
ECUATORIANISCHES KOMITEE FÜR MENSCHEN- UND GEWERKSCHAFTSRECHTE

COMITÉ ECUATORIANO DE DERECHOS HUMANOS Y SINDICALES  
COMITE ECUATORIEN DE DROITS HUMAINS ET SINDICALES

O.N.G. RECONOCIMIENTO GUBERNAMENTAL #. 01638

curia" con lo que el remedio para conjurarla queda dentro de la facultad judicial en torno a la calificación jurídica de los hechos y su pertinente aplicación normativa, máxime si se tiene en cuenta que los accionantes hicieron referencia puntual al art. 16 de la CN que consagra el principio de igualdad. En tal sentido, es menester referir que en la demanda se aportaron la totalidad de los presupuestos fácticos que habilitan el encuadre del caso concreto en la ley antidiscriminatoria y además se demostró, en autos, la vinculación existente entre las decisiones rupturistas cuestionadas y la filiación sindical de los reclamantes en su calidad de miembros de la comisión directiva de un sindicato recientemente inscripto. (Del voto de la Dra. González en mayoría)..."(12)

*Handwritten signature: Gabriela*

"...El aforismo iura curia novit se refiere tanto a una obligación del juez (conocer el derecho), como a una presunción (de que ello es así), y de allí se deriva la facultad de deber del juez de aplicar la norma que él crea corresponder en el caso concreto, según los hechos traídos al proceso por las partes. En este último significado es usado más frecuentemente en nuestro país. Según sostiene Alsina, "no se conoce el origen de este aforismo; pero ya en el siglo XIII se lo utilizaba como traducción latina de una expresión que en esa fecha se hizo corriente, debido a la inclinación cada vez más acentuada de los letrados hacia las cuestiones de de derecho con descuido de los hechos, lo que obligaba frecuentemente a los jueces a interrumpir la exposición previniendo 'aténgase el letrado a los hechos, que tribunal conoce el derecho". Me propongo analizar cómo juega este principio en las sentencias penales en relación con el derecho de fondo. Quedan al margen del presente trabajo los siguientes temas: a) en qué casos puede el juez acudir a las normas procesales que entiende correctas, distintas de las usadas por las partes en sus peticiones; b) la incidencia del iura curia novit en otras resoluciones, distintas de la sentencia, en el proceso penal; y c) la declaración de oficio de la inconstitucionalidad de las leyes, que es una forma de aplicar el derecho (el de mayor jerarquía), al margen o en contra de la postura asumida por las partes..."(13)

Nos hemos permitido transcribir varios elementos doctrinarios de este principio constitucional para hacerle notar al juez de ese orden que los juzgadores de instancia omitieron aplicarlo en este proceso en función de que:

Si documentalmente se encuentra determinada la nulidad de los pagares con los cuales la parte actora pretende aumentar su parte patrimonial es indudable que los juzgadores debieron advertir y deben advertir no solo el interés que mantiene la parte actora en este proceso y su intencionalidad, sino el hecho sustancial de que los juzgadores que emitieron la sentencia lo hicieron de tal forma que le "beneficiaron" con la misma al otorgarle derechos para recaudar INTERESES SOBRE INTERESES, en esencia estos fueron los elementos que se dieron a conocer al os juzgadores de instancia para que en estricta aplicación del principio aludido impongan el derecho

*Handwritten signature: Gabriela*

que están llamados a imponer, ya que si las partes de la relación procesal documentadamente le indican el hecho el obligación del juzgador otorgar el derecho, y en la especie los jueces del tribunal no siquiera revisaron ni observaron estos elementos de orden judicial emitidos dentro de la causa 712-2007 en las que se soporta el derecho de los comparecientes, si esto es así los juzgadores jamás se permitieron siquiera pronunciarse, violando fragante mente el principio de orden constitucional, aun cuando fueron advertidos en forma expresa en el escrito presentado ante ellos y que hace relación a su contenido de:

"...he sido notificado con el auto de 29 de agosto del 2013 las 15h40, al respecto y dentro del termino legal solicito:

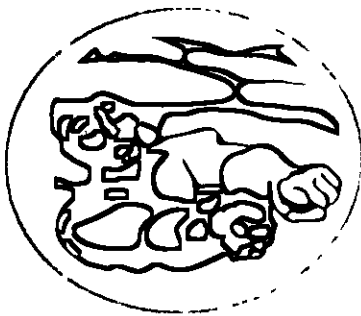
**PRIMERO.- EXPOSICIÓN.-** El artículo 1 de la Constitución determina que nos encontramos "...en un Estado Constitucional de Derecho y Justicia...", y sin tratar de entrar en controversia con los juzgadores es bueno dejar indicado que ese Estado Constitucional es el que debe prevalecer dentro de todo tipo de decisión judicial conforme bien lo determinan los artículos 11, 75, 76, 82, 424, 426 de la Constitución, que insisto son de orden imperativo y que no están sujetos a interpretaciones.

Me refiero en ese sentido en razón de que dentro de todo el proceso puesto en conocimiento de la sala se establece que efectivamente ha acontecido lo siguiente:

Conforme los últimos manifiestos remitidos a la judicatura por el compareciente, se determina que los pagares materia del juicio ejecutivo HAN SIDO DECLARADOS NULOS Y SIN VALOR LEGAL, dentro del juicio que se sustancia en el Juzgado Decimo Primero de lo Civil de Pichincha, siendo una realidad jurídica cuyo espectro de acción es amplio en el sentido de que habiendo sido declarados nulos y sin valor legal en consecuencia el contenido y efecto jurídico de estos instrumentos son del mismo orden nulos, situación jurídica que advertí en varios manifiestos e incluso en la exposición que se realizó ante los juzgadores en la audiencia de estrados; para mayor abundamiento me permití determinar las actuaciones de orden judicial anotadas para que en base a estas los juzgadores de instancia decidan el destino jurídico de los instrumentos DECLARADOS NULOS.

El artículo 169 de la Constitución expresamente manifiesta que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, siendo obligación del juzgador efectivamente el de poner en practica esta orden constitucional, me refiero:





# CEDHUS

EQUATORIAN COMMITTEE OF HUMAN RIGHTS AND SINDICALS  
COMITE ECUATORIEN DES DROITS HUMAINS ET SINDICALES  
EQUATORIANISCHES KOMITEE FÜR MENSCHEN-UND GEWERKSCHAFTSRECHTE

COMITÉ ECUATORIANO DE DERECHOS HUMANOS Y SINDICALES  
COMITE ECUATORIEN DE DROITS HUMAINS ET SINDICALES

O.N.G. RECONOCIMIENTO GUBERNAMENTAL #. 01638

Si de autos consta la declaratoria judicial de que los pagares han sido declarados Nulos y sin valor legal, es obligación del juzgador tomar en consideración este particular y adecuar su actuación para la realización de la justicia; si dentro del sistema legal no existe el hecho de que los documentos materia del juicio ejecutivo hayan sido declarados nulos en forma posterior a la sentencia que se pretende ejecutar; es obligación de los juzgadores dar cabida a esa decisión judicial, para precisamente encontrar el camino de la justicia, y si dentro de nuestra legislación el juzgador no encontró este parámetro debió actuar en conformidad a lo que dispone el artículo 428 de la Constitución en el sentido de que siendo contradictoria la norma legal a la Constitución, debió haber suspendido la tramitación de la causa y debió haber remitido el expediente a la Corte Constitucional a fin de que en esa instancia se resuelva sobre la constitucionalidad de la norma que no considera la declaratoria de nulidad de los títulos o instrumentos en los términos que dejo indicados en este manifiesto; si los juzgadores manifiestan que esa declaratoria de nulidad no se encuentra en las previsiones establecidas en el artículo 489 del Código de Procedimiento Civil, y al existir decisiones judiciales que determinan una nulidad del instrumento que ha sido admitido en sentencia que se pretende ejecutar nos encontramos indiscutiblemente frente a los presupuestos del mencionado artículo 428 de la Constitución.

El hacer justicia es obligación del juzgador en toda su expresión y no puede admitirse omisión alguna y menos dejar de pronunciarse sobre el particular en función de que ha sido materia de la Litis conforme se ha advertido en el decurso de la tramitación del recurso de apelación...."

Manifiesto con el cual no solo que ratifico si no que ratificaba los elementos documentales que forman parte del debate jurídico que debieron ser considerados por el juzgador lo cual no ha ocurrido, poniendo de manifiesto su accionar en contra de los comparecientes, no de otra manera se explicaría el resultado final de su resolución que atenta frontalmente a los derechos e intereses de los comparecientes en función de que atacan elementos de orden constitucional que se deja determinados en esta fundamentación de la acción extraordinaria de protección.

Más aun y como lo dejamos advertido los juzgadores de instancia omitieron motivar en forma constitucional la resolución que se impugna a través de esta acción conforme lo dejamos advertido en nuestro manifiesto que hace relación a:

"...Los derechos hay que exigir, no suplicar, me expreso de esta manera en razón de que nos encontramos dentro de un estado constitucional de derechos conforme se advierte en

Guayaquil:

MATRIZ: Manuel Galecio 807 entre Quito y Pedro Moncayo. Edificio CEDOC · Telefax: (05934) 2670101 · Cel.: 094070851  
E-mail: [derechoshumanosecuador@hotmail.com](mailto:derechoshumanosecuador@hotmail.com) · Apartado postal 1223 · Guayaquil - Ecuador - América del Sur

Quito:

Versalles N21-276 y San Gregorio · Tel.: 2550-608 / 2239-358 / 2503-921

E-mail: [dpherman@andinanet.net](mailto:dpherman@andinanet.net) Web: [www.denpherecuador.com](http://www.denpherecuador.com)

Madrid España:

Calle Virgen de la Paz 12 Local 6 · Teléfono: 914046114 · Código postal 28027

el artículo 1 de la Constitución, y todo funcionario público incluidos los juzgadores TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE RESPETAR Y HACER RESPETAR LA CONSTITUCIÓN.

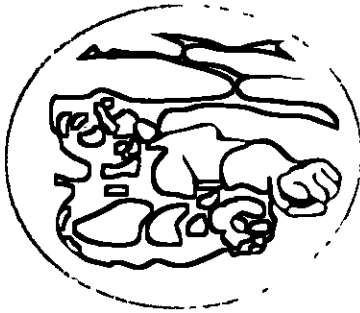
El artículo 3 numeral 1 del estamento constitucional claramente determina cuales son los deberes primordiales del estado, y en el que se puede apreciar que es obligación constitucional del estado el garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

El artículo 11 determina que el ejercicio de los derechos debe regirse por varios principios y en el que se encuentra establecido en el numeral 9 que hace relación a que el mas alto deber del estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El artículo 66 numeral 1 determina que les corresponde a los juzgadores garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, entendiéndose los derechos no solamente de la parte actora sino los que se encuentran inmersos en una relación procesal; es por eso que a todo los juzgadores se les conoce como jueces de garantías de orden constitucional; y estas garantías no solamente se encuentran dentro de los mandatos contenidos en las normas de orden procesal, judicial y de todo el estamento jurídico del que nos encontramos revestidos que a la final se concluye que ese es el derecho de la seguridad jurídica que todo ciudadano tenemos y que a no dudarlo deben ser aplicados en forma concreta y correcta por las autoridades judiciales.

El artículo 169 de la Constitución establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia entendiéndose como tal el hecho de que el juzgado entregue a cada cual lo que le corresponda; pero claro con estricto apego a lo que se considere justicia.

Durante todo el decurso de este proceso se ha dejado plenamente establecido que la sentencia emitida por esta sala en fallo de mayoría contiene elementos lesivos no solo a lo que hace referencia a la Constitución sino incluso a los de orden legal que se hicieron evidentes no solo dentro del debate jurídico sino en claras y evidentes exposiciones que se efectuaron en la sala previo a que se resuelva el recurso de apelación; se hizo notar a los juzgadores que los jueces que emitieron en fallo de mayoría se alejaron en contexto del contenido del proceso y en forma por demás absurda manifestaron que el pagare que aceptaban que tenia validez o vigencia ya contenía el pago de intereses, sin embargo de lo cual mandaron a pagar nuevamente intereses sobre los intereses, lo cual esta prohibido por la ley y genera conflicto extremo con lo dispuesto en el artículo 169 de la Constitución, por que si el sistema procesal es un medio para alcanzar la justicia como el que los justicieros que emitieron esta sentencia lo hicieron violentando la ley y violentando la Constitución; este elemento de orden trascendental fue materia del debate jurídico que la sala en forma por demás ligera no admite su presencia lo cual a no dudarlo genera lesión a los intereses del compareciente en virtud de que se me esta OBLIGANDO A PAGAR



# CEDHUS

EQUATORIAN COMMITTEE OF HUMAN RIGHTS AND SINDICALS  
COMITE ECUATORIEN DES DROITS HUMAINS ET SINDICALES  
EQUATORIANISCHES KOMITEE FÜR MENSCHEN-UND GEWERKSCHAFTSRECHTE

COMITÉ ECUATORIANO DE DERECHOS HUMANOS Y SINDICALES  
COMITE ECUATORIEN DES DROITS HUMAINS ET SINDICALES

O.N.G. RECONOCIMIENTO GUBERNAMENTAL #. 01638

intereses agiotistas, intereses compuestos, que se encuentran prohibidos expresamente en nuestro ordenamiento jurídico y sobre aquello los juzgadores no se pronuncian.

Y mucho mas grave es el hecho de que conociendo los juzgadores de que los documentos materia de la acción ejecutiva han sido declarados nulos y sin valor legal alguno conforme consta de la sentencia emitida dentro del juicio 0712-2007 que se sustancia en el juzgado Decimo Primero de lo Civil de Pichincha y aun dentro del contenido y contexto del oficio N° 545JDCP de 4 de mayo del 2012 suscrito por el Juez Decimo Primero de los Civil del Pichincha dirigido al Juez Noveno de lo Civil de Pichincha y que se encuentra inmerso en el juicio 1045-2006- JCT que actualmente se sustancia en su despacho por la interposición del recurso de apelación que se agrega a la presente; elementos estos que determinan efectivamente la nulidad del pagare de \$500.000,00; y en esta instancia los juzgadores debieron advertir las motivaciones que tuvo el juzgador Decimo Primero de lo Civil para declarar nulo el documento, y que en base a esa declaratoria debieron actuar los juzgadores para la realización de la justicia, el no hacerlo implica que omitieron cumplir su deber constitucional en franca violación en lo dispuesto en los artículos 424 y 426 de la Constitución lo cual sin duda generará los respectivos reclamos para los efectos contemplados en el numeral 9 del articulo 11 de la Constitución.

Insisto reclamo mi derecho a que no se me obligue a pagar un documento que ha sido declarado nulo y sin valor legal y con el agravante de que se disponga el pago de intereses compuestos y/o usureros conforme lo dejo advertido en este manifiesto y en los demás memoriales que he remitido en este proceso, exijo que se haga justicia.

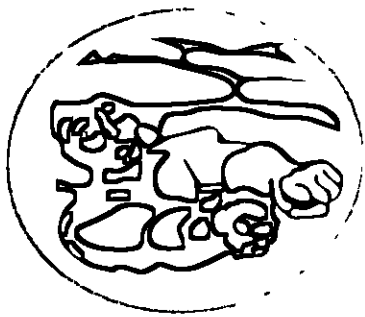
Con tales consideraciones y en virtud de que el auto emitido el 29 de agosto del 2013 las 15h40 de ninguna forma y bajo ninguna circunstancia se encuentra motivado dentro de las previsiones establecidas en el articulo 76 numeral 7 literal L) de la Constitución y menos aun han explicado en forma motivada la pertinencia de la aplicación de las normas que han expresado dentro del auto aludido, y por cuanto lo que fue materia del recurso y conforme se dejó plenamente establecido tanto en la audiencia de estrados llevada a efecto en este proceso, cuanto de la documentación constante en el mismo no ha sido siquiera tomada en cuenta en ninguna parte del auto relacionado, reservándome todos los derechos que la Constitución y la ley ponen de manifiesto, comparezco ante los señores jueces y en forma expresa solicito a ustedes se sirvan revocar el aludido auto de 29 de agosto del 2013 las 15h40 a efecto de que reformando el mismo se pronuncien respecto de las alegaciones que he dejado manifestadas dentro del decurso de este proceso ejecutivo a fin de que se cumpla sin excepción alguna el mandato constitucional contenido el articulo 169 que insisto es de aplicación inmediata y sin reserva de ninguna naturaleza como bien saben y conocen los juzgadores; esperando que la SALA emita un fallo unánime de los tres juzgadores lo cual exijo como parte integral de mis derechos y a efectos de conocer si hay conformidad en los criterios respecto de este juicio y que sean emitidos por todos los integrantes de esta judicatura...."

*Handwritten signature: J. J. Gallego*

*Handwritten signature*

**SEXTO.- ELEMENTOS QUE PRUEBAN LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL.-** Con el propósito de dar cumplimiento a lo requerido en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional es necesario determinar que las violaciones constitucionales se cometieron dentro de la sustanciación del proceso aludido N° 0753-2012 Dr. Bermeo y así se dejó indicado en el contenido de los escritos que se presentaron en la judicatura los mismos que fueron negados en forma expresa y sistemática y violando las disposiciones de orden constitucional que se dieron en nuestra contra, mas aun se les indicó los elementos de orden violatorio en los que incurren los juzgadores, todo lo cual hace evidente que los juzgadores de instancia con su actuación permiten que el actor de la causa Louis Echeverri acceda a un enriquecimiento patrimonial injusto, ilegal, arbitrario y cobijado por una decisión de orden judicial que atenta a los derechos e intereses de los comparecientes, lo cual se ha dejado advertido dentro del procedimiento judicial y que se pone de relieve en esta acción.

**SÉPTIMO.- RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO.-** Al violarse nuestros derechos en los términos y condiciones que dejamos establecidos, permite que el actor de la causa trate de aumentar ilegal e indebidamente su patrimonio a costa y riesgo del sacrificio de los derechos de orden constitucional que protege a los comparecientes, no importa que aquellas violaciones pongan en riesgo serio y evidente la estructura jurídica con la que deben actuar los jueces de instancia, mas aun con sus actuaciones lo que se pretende es precisamente evitar lo cual se ha conseguido que instancias superiores a las que emite la resolución que impugnamos por este medio conozcan sobre los mandamientos de orden constitucional que se encuentran obligados a conocer y que se constituirían en precedentes jurisprudenciales que deben ser desarrollados conforme ordena la Constitución; al rechazar en forma sistemática los manifiestos y pretensión de los comparecientes pone en evidencia que el interés del juzgador es muy distinto a los de garantizar la vigencia, imperio y practica de orden constitucional, muy distintos a los derechos de los comparecientes y muy lejanos a los intereses de los comparecientes que se ven afectados por la decisión; no es admisible bajo ninguna consideración que los juzgadores de instancia sin aplicación directa de ninguno de los principios de orden constitucional violados pretendan de un plumazo dejar la posibilidad abierta de que el actor de la causa en forma ilegítima en forma ilegítima aumente su patrimonio; la violación de los principios que dejamos expresamente determinados impidió que los jueces se pronuncien respecto de la valía de los elementos judiciales incorporados dentro del recurso de apelación, que al provenir de juez competente, debieron ser considerados por el juez de instancia, estas actuaciones propician indebidamente el actor de la causa continúe generando derechos a su favor, como cuando se dispone "se pague intereses" a pesar de que dentro de todo el procedimiento se ha dejado establecido conforme consta en la resolución o sentencia emitida que los jueces manifestaron " que en el pagare de \$5000.000,00 ya se encuentran incluidos los intereses" error judicial que se le puso en conocimiento a los jueces de instancia y que debieron haberlo resuelto en aplicación estricta a lo dispuesto en el artículo 75, 76, 424,426 de la Constitución, aparte de que aplicando el principio constitucional de que el juez



# CEDHUS

EQUATORIAN COMMITTEE OF HUMAN RIGHTS AND SINDICALS  
COMITE ECUATORIEN DES DROITS HUMAINS ET SINDICALES  
EQUATORIANISCHES KOMITEE FÜR MENSCHEN-UND GEWERKSCHAFTSRECHTE

COMITÉ ECUATORIANO DE DERECHOS HUMANOS Y SINDICALES  
COMITE ECUATORIEN DE DROITS HUMAINS ET SINDICALES

O.N.G. RECONOCIMIENTO GUBERNAMENTAL #. 01638

conoce el derecho lura Novit Curia debieron haber aplicado en su integridad para de esta forma evitar las lesiones a los derechos e intereses de los comparecientes, todo lo cual lesiona en forma sustancial y grave estos derechos de orden constitucional que insistimos son de orden irrenunciable y que a la final deben ser amparados por el Juez Constitucional

**OCTAVO.- HECHOS QUE CONFIGURAN VIOLACIÓN A NUESTROS DERECHOS.-** En base a que la acción extraordinaria de protección que deducimos tiene como efecto inmediato el de impedir que en nuestra contra se consumen los actos que han sido emitidos por los jueces de instancia referidos y que a no dudarlo contienen una actuación de orden inconstitucional, y hasta cierto punto abusiva, comparecemos ante los señores Jueces Constitucionales y amparados en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución, en concordancia con los artículos 58 y 60 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deducimos acción extraordinaria de protección dentro de los términos y fundamentos que dejamos determinados, a fin de que previo el tramite establecido en la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en forma expresa solicitamos que se nos conceda el amparo directo y eficaz a nuestros derechos de orden constitucional, y en su resolución se sirvan ordenar:

1. Declarar la vulneración de los derechos a la tutele judicial contemplada en el artículo 75 de la Constitución, al debido proceso contemplado en el artículo 76 ibidem, declarar la vulneración del principio de orden constitucional del lura Novit Curia que es parte integral de las funciones y gestiones del juzgador dentro de los procesos judiciales, aparte de que se declare la vulneración de los derechos contemplados en el artículo 11 numerales 2, 4, 5, 9, artículo 66 numeral 4, y el principio de seguridad jurídica que en forma indiscutible se encuentra violado que esta contemplado en el artículo 82 de la Constitución.
2. En concordancia con lo anterior expresamente solicitamos se declare nulo y sin valor los autos emitidos el jueves 29 de agosto del 2013 las 15h40, miércoles 9 de octubre del 2013 las 10h47 y el de 30 de octubre del 2013 las 10h51 emitidos por los señores jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y de esta forma se reconozcan nuestros derechos lesionados
3. Se declare y reconozca los derechos de los comparecientes a los daños y perjuicios provocados por la emisión de los autos anotados cuyos contenidos son inconstitucionales, ordenando que las reparaciones a los daños sufridos se los efectúe por la vía judicial; ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se ha ocasionado.

Guayaquil:

MATRIZ: Manuel Galecio 807 entre Quito y Pedro Moncayo, Edificio CEDOC · Telefax: (05934) 2670101 · Cel.: 094070851  
E-mail: [derechoshumanosecuador@hotmail.com](mailto:derechoshumanosecuador@hotmail.com) · Apartado postal 1223 · Guayaquil · Ecuador · América del Sur

Quito:

Versalles N21-276 y San Gregorio · Telf.: 2550-608 / 2239-358 / 2503-921  
E-mail: [dpherman@andinanet.net](mailto:dpherman@andinanet.net) Web: [www.denpherecuador.com](http://www.denpherecuador.com)

Madrid España: Calle Virgen de la Paz 12 Local 6 · Teléfono: 914046114 · Código postal 28027

Handwritten signature and initials in the right margin.

Handwritten signature in the bottom left corner.

4. En la decisión constitucional se servirán especificar e individualizar las obligaciones en las que incurren los jueces de instancia y las circunstancias que deban cumplir según la constitución y la ley.
5. De manera expresa se solicita que en función de todo el contenido del proceso y en virtud de la declaratoria judicial de que los pagares que han sido materia del debate jurídico han sido declarados nulos y sin valor legal alguno conforme se determina de los elementos documentales aparejados en esta instancia y que han sido emitidos por juez competente y que se encuentran ejecutoriados por el ministerio de la ley y que por lo tanto gozan de legitimidad, ejecutoriedad y de las previsiones que emana el principio de cosa juzgada, se sirvan determinar que la sentencia por la cual se intentó el recurso de apelación aludido es inaplicable e inejecutable ya que los títulos en los cuales se ha amparado la emisión de la misma se encuentran declarados nulos en el fondo y en la forma y por lo mismo no es ejecutable la sentencia aludida; y por tal se deje sin efecto el auto del 29 de agosto emitido por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte provincial de Justicia de Pichincha, y de esa manera corrigiendo la actuación judicial aludida se reponga o se restituya los derechos e intereses de los comparecientes a los términos y condiciones que se dejan plenamente identificadas en esta acción.

**OCTAVO.- FORMALIDAD DE NUESTRA DENUNCIA.-** Para los efectos contemplados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, expresamente dejamos manifestado, con el juramento del caso, que dentro de esta causa N° 0753-2012 que se sustancia en la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no hemos formulado acción sobre esta materia y que hoy es objeto de su conocimiento.

**NOVENO.- CUANTÍA.-** La cuantía de la acción deducida es indeterminada.

**DECIMO.- TRAMITE.-** El Trámite que debe darse a la presente causa es el contemplado en el artículo 62 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**DECIMO PRIMERO.- ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS.-** Dejamos constancia expresa que nuestro derecho a interponer las acciones que la Constitución y la Ley franquea no están restringidos de ninguna forma y mucho más cuando nos encontramos dentro de un estado constitucional de derechos y que los juzgadores conocen en forma expresa y adecuada, nuestro derecho a la defensa no está limitado sino a cumplir lo que la Constitución y la ley disponen para el efecto y por tanto no se encuentra subyugado sino en tanto este lesione a la ley y a la Constitución lo cual JAMÁS HA OCURRIDO y por tanto en forma categórica se rechaza el hecho de que se



# CEDHUS

EQUATORIAN COMMITTEE OF HUMAN RIGHTS AND SINDICALS  
COMITE ECUATORIEN DES DROITS HUMAINS ET SINDICALES  
EQUATORIANISCHES KOMITEE FÜR MENSCHEN-UND GEWERKSCHAFTSRECHTE

COMITÉ ECUATORIANO DE DERECHOS HUMANOS Y SINDICALES  
COMITE ECUATORIEN DE DROITS HUMAINS ET SINDICALES

O.N.G. RECONOCIMIENTO GUBERNAMENTAL #. 01638

advierta sobre el derecho a la defensa a nuestro defensor ya que constituye incluso una limitación al ejercicio profesional lo cual contraria a la misma Constitución.

Notificaciones que nos correspondan en la instancia judicial las recibiremos en el casillero judicial N°636 y en el correo electrónico manoclave@hotmail.es; designamos como nuestro defensor al Dr. Danilo Jácome Hidalgo a quien facultamos para que en la instancia constitucional respectiva nos represente de acuerdo con la ley, nuestros derechos e intereses.

Admitiendo la interposición de esta acción extraordinaria de protección expresamente se solicita que se remita el expediente completo a la Corte Constitucional en el término legal correspondiente; a la vez que se servirán notificar al actor de esta causa en su domicilio judicial haciéndole conocer la interposición de esta acción extraordinaria de protección.

Firmamos con nuestro defensor.

Dr. Danilo Jácome Hidalgo  
Mat 10342 C.A.Q.

Sr. Manuel Mesías Quijo Villamarín  
C.C. 170636903-8

Sra. Laura Mercedes Palacios Alonzo  
C.C.130555992-2

#### Referencias bibliográficas

- (1) Autor: Dra. Vanesa Aguirre Guzmán - Tutela judicial efectiva
- (2) Derecho Procesal. Acción y Jurisdicción. Artículo 24 de la Constitución española
- (3) TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA - VICTOR ROBERTO OBANDO BLANCO: Abogado y Magister en Derecho por la UNMSM. Profesor de la PUCP y de la Amag. Juez Civil Titular del Callao.
- (4) El derecho a la tutela judicial efectiva - Revista de Derecho, No. 14 UASB-Ecuador / CEN Quito, 2010 Autor: Vanesa Aguirre Guzmán
- (5) VISION TRIDIMENSIONAL DEL DEBIDO PROCESO - AUTORES MAX BERAUN Abogado, Docente Universitario
- (6) ARBOLEDA VALLEJO Mario, RUIZ SALAZAR José Armando, Principios orientadores de la actividad penal. Editorial Ieyer. Bogotá D.C., Junio de 2002
- (7) Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell,, 133 D.P.R. 881 (1993)
- (8) Juan Falconi Puig - Profesos de derecho constitucional Universidad estatal de Guayaquil- Oralidad del derecho Ecuatoriano - <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3330/13.pdf>
- (9) Enciclopedia Wikipedia - definición de debido proceso. <http://es.wikipedia.org/>
- (10) Iura Novit Curia | La guía de Derecho <http://derecho.laguja2000.com/derecho-procesal/iura-novit-curia#hzz2jh9vvdnT>
- (11) <http://teoria-del-derecho.blogspot.com/2011/07/el-principio-iura-novit-curia.html#sthash.gqFOpllg.dpuf>
- (12) Dra. Andrea F. Mc. Donald - ¿Qué significa el principio de Iura Novit Curia? - <http://aldiaargentina.microjuris.com/2011/06/21/%C2%BFque-significa-el-principio-de-iura-novit-curia/>
- (13) Por Oscar Albrieu - Esplendor y ocaso del Iura curia novit - <http://new.pensamientopenal.com.ar/01102009/quadernos01.pdf>

No. 17111-2012-0753

Presentado en Quito el día de hoy lunes cuatro de noviembre del dos mil trece, a las quince horas y cuarenta y seis minutos, sin anexos. Certifico.



~~DRA. LUPE VINTIMILLA ZEA~~  
~~SECRETARIA RELATORA~~